



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín 02



JUNIO 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Naún Mirawal Muñoz Muñoz - Presidente -
David Fernando Ramírez Fajardo – Vicepresidente –
Gloria Milena Paredes Rojas
Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Pedro Javier Bolaños Andrade

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Técnico en sistemas. Mario Ernesto Higón Buitrón.

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458
Fax: 8240151



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Con suma complacencia, el Tribunal Administrativo del Cauca presenta la edición número 2 del 2017 de su boletín jurisprudencial, medio de divulgación de las providencias más relevantes de la Corporación. Ello ocurre en el marco de dos eventos que acontecieron en el mes de junio y que, por su importancia, merecen resaltarse. Por un lado la apertura de una serie de seminarios denominados ***Cultura de la Legalidad y Seguridad Jurídica en los Municipios del Departamento del Cauca***, cuyo inicio se dio en el municipio de Santander de Quilichao, el pasado 2 de junio.

Por otra parte, la sesión que por primera vez en la historia de la ciudad de Popayán, realizó la Sección Tercera, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado el 23 de junio de 2017 en honor al Consejero, **Hernán Andrade Rincón** quien el 30 de junio se retira para dedicarse a sus proyectos personales y familiares, con motivo de su merecida jubilación.

Respecto del primer suceso, el Tribunal se ha fijado la meta de acercar la institucionalidad a los municipios del Cauca que viven en carne propia y de manera cotidiana los avatares del derecho, ilustrando de manera pedagógica la posibilidad de acceder a la Justicia administrativa, pero también, tratando de fortalecer las medidas preventivas con el fin de contribuir a minimizar la congestión en los despachos judiciales, con la aplicación de correctivos para que muchas confrontaciones se resuelvan en sede administrativa, sin necesidad de acudir al juez.

El Seminario en Santander de Quilichao fue exitoso en su desarrollo, por la nutrida asistencia de servidores públicos de varios municipios como Caloto, Toribío, Villarica, Corinto, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Caldon, Jambaló, Suárez, Buenos Aires, Guachené y el mismo Santander de Quilichao, amén del acompañamiento de los Consejeros de Estado, Doctores Jorge Octavio Ramírez Ramírez – Presidente de la Corporación, Marta Nubia Velásquez Rico, César Palomino Cortés y Hernán Andrade Rincón, igualmente contó con la presencia de la Procuradora Judicial 40 en Asuntos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Administrativos, Martha Lucía Medina Palomino, quienes se desempeñaron como ponentes en el evento, junto a los Magistrados del Tribunal.

Dentro del marco de estos seminarios, se presenta la rendición de cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca, correspondiente al año 2016, cuyo contenido hace parte del presente boletín, para informe de toda la comunidad.

En relación con el segundo hecho, es bien sabido que el Consejero Hernán Andrade Rincón, de raíces caucanas, se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca por más de veinte años, destacándose por su labor como jurista abnegado.

Su transcurso laboral abarcó diferentes cargos de la Rama Judicial, desde Juez Civil Municipal y del Circuito de Popayán, hasta cuando fue designado Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, cargo que desempeñó desde el 1 de agosto de 1989 hasta el 19 de septiembre de 2010, para finalmente culminar su brillante y destacada trayectoria profesional al ser elegido por el Honorable Consejo de Estado, máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, como integrante de la Sección Tercera, cargo en donde termina con lujo de credenciales su carrera judicial. Esta amplísima experiencia le permitió ser testigo fidedigno de los éxitos y dificultades de esta Jurisdicción, lo mismo que un constructor de varios esfuerzos realizados en la transformación de una mejor y más grande Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Congratulaciones al Consejero Hernán Andrade Rincón -colaborador y amigo de esta Corporación- por la satisfacción del deber cumplido.

NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE DESTACADAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. Acción: **POPULAR. Derecho a la paz/ Derecho a la seguridad/ Derecho a la defensa del patrimonio público/ Negociaciones de paz en Colombia con las FARC/ Carencia de objeto/** Las negociaciones adelantadas por el Gobierno Nacional con el grupo subversivo de las FARC, no constituyen una vulneración de los derechos colectivos expuestos en la demanda/ Los acuerdos suscritos entre las partes de la negociación fueron publicados y hubo participación de la ciudadanía para aprobar o improbar los mismos, por ello, ya está colmado lo pedido por la actora/Niega pretensiones/**M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

ACCIONES ORDINARIAS

- **SISTEMA ORAL** -

2. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de retroactividad de cesantías/ Régimen especial prestacional del Magisterio/ Docente municipal/Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993/** Si bien en 1997 a la actora se le incorporó a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica/ El carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos, por ello, la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993/ La vinculación municipal de la docente fue anterior al 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactivo de cesantías/**Confirma/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

3. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Protección de víctimas de la violencia/ Asesinato de persona que renunció a programa de protección/** La muerte de la víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido/ No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación/ No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub judice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal/Confirma negativa/ **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

4. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Lesiones personales de agente por parte de otro agente (conscripto)/Daño relacionado con el servicio/ No se probaron las presuntas provocaciones del agente al conscripto por lo cual no es dable deducir una reacción personal del segundo en forma de legítima defensa/ Quien causó el daño fue el auxiliar conscripto prevalido de su condición de Policía, y por consiguiente, en nexos con el servicio público, razón por la cual, el daño es atribuible a la Policía Nacional/ Las circunstancias en las cuales se produjo el daño, estuvieron enmarcadas en el desarrollo de las funciones y de los deberes de quienes se vieron involucrados/ **Lucro cesante/ Generado por lesiones personales/** Procede el reconocimiento del lucro cesante en el caso de lesiones, permanentes o parciales, y por el tiempo de la vida probable, a pesar de que la persona lesionada se dedique a actividades, iguales o diferentes, a las que desarrollaba antes del hecho dañoso/ Confirma decisión de primera instancia y modifica montos de indemnización. **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

5. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Hecho determinante de un tercero/ Accidente de tránsito/Lesiones de particulares/ Test de conexidad con el servicio/ No existe ningún factor que relacione la conducta desplegada por el conductor con el servicio para el cual se encontraba vinculado el automotor a la administración pública en condiciones “especiales”, y por lo tanto, el daño no puede ser imputado al municipio de La Sierra/ Fue el proceder del conductor del vehículo, persona ajena a la administración, el determinante y exclusivo en la ocurrencia del accidente de tránsito y por lo tanto en la producción del daño antijurídico, ya que su comportamiento fue imprudente y negligente al haber conducido sin autorización y en estado de embriaguez un vehículo cuya guarda correspondía al municipio de La Sierra. Revoca decisión de primera instancia y niega pretensiones. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo**

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ESCRITURAL -

6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de invalidez/ Lesión de conscripto del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ejército Nacional/ Lesiones que afectan la salud mental/ Porcentaje de incapacidad cumplido después del retiro del servicio/ Es procedente el derecho del actor a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues, si bien en un principio cuando se le retiró del servicio activo, su incapacidad sólo fue tasada en el 11.5% por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, lo cierto es que tal organismo dejó dicho que el demandante necesitaba control terapéutico y atención neurológica de forma permanente/ La desvinculación del servicio activo del actor devino en que el demandante sufriera un deterioro progresivo de la salud al punto de ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta con una pérdida de capacidad del 100%, con fundamento en un *“retraso mental no especificado”*, el cual se atribuyó a la lesión padecida por el actor durante el servicio en el Ejército Nacional, y por la que previamente sólo se le había determinado un 11.5% de invalidez/ **Revoca decisión de primera instancia que había negado pretensiones/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanciones administrativas/ Facultades de investigación y fiscalización de la Dian/ Fijación de precios/ Devolución de saldos a favor de los contribuyentes/ Sanción por inexactitud/ El que la DIAN pueda establecer dentro de los procesos de fiscalización, a través de las verificaciones a los registros contables, cuál es el valor de enajenación de un determinado bien o servicio, no se constituye, en principio, en la intervención del mercado con la fijación de precios, puesto que la decisión en el respectivo proceso de modo alguno afecta a los contribuyentes que no hagan parte del mismo/ Era viable que la DIAN estableciera el precio de venta de los huevos no producidos partiendo del costo de adquisición, valor que fijó como mínimo para la enajenación de tales activos, teniendo en cuenta la presunción contenida en el artículo 453 del ET/ Agropecuaria Latinoamericana S.A. estaba reportando ingresos inferiores al precio pagado por los huevos que le compraba a su vinculada económica, Incubadora Santander S.A., siendo incluso que la venta la efectuaba en el mismo periodo de la adquisición de los productos, circunstancia que a juicio de la Sala se considera suficiente para que la administración adicionara el precio de venta de los huevos hasta equipararlo con el precio de costo/ Sí es procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos de huevos que vendió en un mismo bimestre/ **Revoca decisión de primera instancia y declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión/M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Aspectos probatorios/ Pruebas válidamente recaudadas y no controvertidas en su momento procesal/ Oportunidades probatorias / Práctica de pruebas en segunda instancia/ Impuestos departamentales/ Contribución de valorización/ Obra pública de rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero/ Ordenanza 014 de 1997 Estatuto de Rentas del departamento del Cauca/ Resolución departamental 1249 de 2005/ La práctica de pruebas en segunda instancia está circunscrita a que sean solicitadas antes de que sea admitido el recurso de apelación, siempre y cuando ellas hubieren sido solicitadas dentro de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

oportunidad debida y no se hayan podido recaudar por causas no atribuibles a la parte que las pidió/ La decisión de primera instancia que ordenó a la entidad modificar del valor del gravamen a cargo del demandante para ajustarlo al área real, se ajusta a las pruebas válidamente recaudadas y no controvertidas en su momento procesal, lo que lleva a concluir a la Sala que efectivamente los actos demandados están afectados de nulidad/ Confirma la decisión de la a quo que accedió a la pretensión subsidiaria de la demanda en relación con la pretensión de la corrección del valor de la contribución/19001333100620080007501/ **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Derechos de carrera administrativa/ Vulneración de derechos de carrera por confusos manejos administrativos/ Falta de publicidad de los actos administrativos/ Inoponibilidad del acto no publicado/ La falta de publicidad de los actos, que según la entidad recurrente definieron la situación de la actora *-referida a la supresión del cargo-* no afectan en principio su validez, sino que, dicha situación sí limitaría su eficacia u oponibilidad, de manera que no podrían producir efectos legales respecto de la demandante/ El simple hecho de disponer de manera implícita del retiro de la demandante respecto del cargo que venía desempeñando en la Personería Municipal de Caldoño, para a su vez vincular a una persona que no se encuentra inscrita en carrera administrativa, desconoce claramente los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 125 de la Carta Política, así como los legales, desarrollados por la Ley 909 de 2004/ El personero municipal pudiendo bajo su iniciativa, adelantar el trámite pertinente para suprimir el cargo de secretaria que venía ocupando en carrera la actora, se limitó a utilizar una figura extraña como la “devolución” de un cargo a la planta de personal del Municipio, para en la misma fecha disponer el nombramiento de una persona ajena a la carrera administrativa/ Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones/19001333100520080022001/**M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

10. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Muerte presunta de soldado voluntario/ Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes por muerte presunta/ Principio de favorabilidad/ Favorabilidad en la aplicación de la Ley 100 sobre régimen especial de la Fuerza Pública/ Para determinar el alcance del derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman los demandantes no es necesario contar con una sentencia que declarara su muerte presunta/ La fecha que se debe tener en cuenta para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no puede ser el de la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones/ Si se aplicara en el subjuice la normativa especial de la Fuerza Pública para determinar si tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, necesariamente habría que negar la petición, toda vez que este régimen es claro en indicar que dicha prestación, en la normativa vigente a su presunta muerte, se reconoce cuando la muerte se causa no en simple actividad, sino con exigencias distintas tales como el fallecimiento en combate o a manos del enemigo/ Para el actor le resulta más favorable que se le aplique la Ley 100 de 1993 que el régimen especial de la Fuerza Pública/ Se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

encuentra acreditado que el soldado voluntario cotizó al Sistema de las Fuerzas Militares durante 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/ 19001333100220120009102/M.P. **Pedro Javier Bolaños Andrade**.

11. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Supresión de cargos/ Reestructuración Administrativa/ Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ La supresión de cargos puede darse pero siempre con arreglo a los acuerdos respectivos que delimitan la estructura y escala de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración municipal, conforme a la Constitución Política/ En el caso bajo estudio, no puede hablarse de falta de motivación del acto administrativo, ya que la decisión de supresión estuvo siempre fundada en el respectivo estudio técnico para dicho fin, con el lleno de requisitos constitucionales y legales/ El derecho a ser reincorporado en un cargo de igual categoría al suprimido o a ser indemnizado, son prerrogativas propias y exclusivas para los empleados de carrera y no para los provisionales/ La Corte Constitucional, en sentencia C-588 de 2009 dispuso la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 001 de 2008, en el aparte esgrimido por el actor, es decir en que se le inscriba como empleado de carrera de manera automática/ Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones/19001333100620090035101/ **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade**.

12. CONSEJO DE ESTADO/ Reparación Directa/ Tema tratado: Responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos – títulos de imputación falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial/Monopolio de las armas/No siempre es fundamento para declarar la responsabilidad del Estado. Muerte de campesino que activó artefacto explosivo en labores de campo. /19001233100020030030801 (36611)/Mayo 12 de 2016/ Consejera ponente. Martha Nubia Velásquez Rico/**Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca**.

13. Seminario “*Cultura de la Legalidad y la Seguridad Jurídica en los municipios del departamento del Cauca*”, realizado en Santander de Quilichao (Cauca). *Página 49*

14. Proceso de rendición de cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca. *Página 52.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DESARROLLO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. POPULAR
Radicado. 19001233300220140025800
Demandante. Cecilia Acosta de Muñoz
Demandado. Presidencia de la República.
Fecha de la sentencia. Marzo 13 de 2017
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Derecho a la paz/ Derecho a la seguridad/ Derecho a la defensa del patrimonio público.
Restrictor 1. Negociaciones de paz en Colombia con las FARC.
Restrictor 2. Carencia de objeto.
Tesis 1. Las negociaciones adelantadas por el Gobierno Nacional con el grupo subversivo de las FARC, no constituyen una vulneración de los derechos colectivos expuestos en la demanda.
Tesis 2. Los acuerdos suscritos entre las partes de la negociación fueron publicados y hubo participación de la ciudadanía para aprobar o improbar los mismos, por ello, ya está colmado lo pedido por la actora.
Resumen del caso. La parte actora en ejercicio de la acción popular, invoca la protección de los derechos colectivos, relativos a la defensa del patrimonio, a la seguridad y a la paz con motivo de los diálogos adelantados por el Gobierno Nacional con la insurgencia armada denominada FARC en La Habana, Cuba. Sostiene que el derecho a la paz invocado se ve amenazado o vulnerado por la escasa afluencia del constituyente primario en el mencionado proceso de paz. En el mismo sentido, plantea que el conflicto armado en Colombia y especialmente en el departamento del Cauca ha ocasionado la violación sistemática de los derechos humanos, porque los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la insurgencia conllevan una constante amenaza, y con ello la vulneración de la seguridad de los habitantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En relación con la defensa del patrimonio público sostiene que el conflicto armado que azota al país afecta el desarrollo social y económico, la degradación del medio ambiente, y aunado a ello se destina un elevado presupuesto militar para la guerra, el cual se podría canalizar al desarrollo social y económico del país.

En consecuencia busca que el Presidente de la República de Colombia adopte, con un enfoque diferencial, las medidas necesarias de protección de carácter político, económico, social y ecológico de los derechos e intereses colectivos de la población campesina, indígena y afro del Departamento del Cauca, por ser un territorio de guerra. Igualmente se ordene consultar al pueblo colombiano si está o no de acuerdo con la continuación del Proceso de Paz, y finalmente se haga la publicación en el Diario Oficial de los acuerdos hasta ahora logrados.

Problema jurídico. ¿Existe vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados por la actora, por la presunta **no** participación de la ciudadanía en los acuerdos para la paz adelantados en La Habana por el Gobierno Nacional y el grupo armado FARC-EP; por no consultar al pueblo colombiano si está o no de acuerdo con la continuación del proceso de paz; y por no publicarse los logros obtenidos de dicha negociación?

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

Como se puede observar, al tenor del mandato constitucional y legal el Presidente de la República de Colombia, en el marco de sus atribuciones, adelantó las negociaciones de Paz en Colombia, se llegó a un acuerdo final con las FARC para la terminación del conflicto y éste fue puesto a consideración del pueblo colombiano. Así mismo, dentro del acuerdo se establecen las condiciones propias que propenden por la cesación del conflicto, el restablecimiento de derechos constitucionales y el fortalecimiento de las regiones, la seguridad, la promoción de la igualdad y el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía, entre otros.

Así las cosas, se concluye por la Sala que las negociaciones adelantadas por el Gobierno Nacional no constituyen una vulneración de los derechos colectivos expuestos en la demanda, aun así, como dichos acuerdos fueron publicados y hubo participación de la ciudadanía para aprobar o improbar los mismos, colma lo pedido por la actora y, viene a configurarse en consecuencia una carencia de objeto, porque cualquier orden del Juez Constitucional no surtiría ningún efecto por haber cesado la conducta presuntamente violatoria de los derechos colectivos reclamados.

Nota de Relatoría. *Sentencia que destaca la naturaleza colectiva del derecho a la paz en un contexto de acuerdos con grupo insurgente. De igual manera, la connotación sustantiva del Constituyente primario dentro de un Estado social de derecho, resulta interesante en su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

tratamiento. Sentencia singular por su temática y porque si bien la Sala comparte la importancia de la protección del derecho colectivo, la dinámica estatal de los acuerdos llevó a que lo solicitado por la demandante tuviera su ejecución práctica con el desarrollo de los acontecimientos ya conocidos por los asociados, haciendo que se superara la presunta vulneración de los mismos.

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

- SISTEMA ORAL -

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001233300420140023801
Demandante. Astrid Agredo Idrobo
Demandado. Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros.
Fecha de la sentencia. Abril 21 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Régimen para la liquidación de cesantías.
Restrictor 1. Liquidación de cesantías de docente territorial / Liquidación con retroactividad.
Restrictor 2. Docente municipal/Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.
Tesis 1. Si bien en 1997 a la actora se le incorporó a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica.
Tesis 2. Se desprende que la docente fue incorporada con recursos propios del municipio y su situación administrativa no varió durante su vida laboral, razón por la cual su vinculación siempre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

fue municipal.

Tesis 3. El carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos, por ello, la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.

Tesis 4. La vinculación municipal de la docente fue anterior al 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactivo de cesantías.

Resumen del caso. Docente que estuvo vinculada laboralmente por el municipio de El Tambo, solicita se ordene el pago de cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores percibidos.

Problema jurídico. Determinar si las cesantías de la docente deben liquidarse con el régimen de liquidación con retroactividad, o si por el contrario le es aplicable el régimen anualizado.

Decisión. Confirma el acceso a pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad.

No le asiste legitimación en la causa material por pasiva a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y en ese sentido modifica la sentencia impugnada.

Razón de la decisión.

En el sub examine aparece acreditado que la docente fue vinculada a través del Decreto 014 de 23 de enero de 1990, el cual fue realizado en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde de El Tambo (Cauca) y con cargo a dicho municipio, posesionada el 24 enero de ese mismo año.

Según se desprende de certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 16321, mediante decretos 096 de 31 de octubre de 1991 y 027 de 04 de marzo de 1995, la docente fue trasladada a diferentes centros educativos del municipio de El Tambo (Cauca), sin que reposen en el libelo dichos actos administrativos.

En igual certificado refiere que mediante Decreto 495 de 01 de junio de 1997, la docente fue incorporada a la Escuela Rural Mixta de Tamao del municipio de El Tambo (Cauca), sin que tampoco se encuentre en el expediente ese acto.

Igualmente se indica como observación lo siguiente: “SEGÚN BASE DE DATOS DE LA FIDUPREVISORA, SUMINISTRADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES PRESENTA RÉGIMEN DE ANUALIDAD CON VINCULACIÓN MUNICIPAL”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia suscrita por el Alcalde del municipio de El Tambo obrante a folio 13 del expediente, la señora Astrid Agredo Idrobo, prestó sus servicios al ente territorial desde el 24 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, para un total de tiempo de servicio de 12 años, 7 meses y 9 días.

Se observa entonces que si bien el 1997 hubo una incorporación a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica.

Además, en el acto administrativo aquí enjuiciado, se acepta que la señora tiene una vinculación municipal y ha laborado desde el 24 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2012, de manera continua.

Con base en lo anterior, se desprende que la docente fue incorporada con recursos propios del municipio y su situación administrativa no varió durante su vida laboral, razón por la cual su vinculación era municipal.

Lo anterior, por cuanto el carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos. En ese orden de ideas, al estar acreditada la vinculación como docente del orden territorial antes de 1996, comparte la Sala la posición de instancia en el sentido que la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.

Nota de Relatoria. *Se trata de una sentencia reiteradora de posición. Sobre el descriptor: Régimen para la liquidación de cesantías y retractor: Liquidación de cesantías de docente territorial/Liquidación con retroactividad, puede verse en el mismo sentido sentencia del 11 de mayo de 2016. En el caso se analizó la vinculación de la actora al ramo docente la cual fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). La accionante pretendió la nulidad parcial del acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que liquidó sus cesantías parciales con el régimen anualizado. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reconozca, liquide y pague las cesantías con el régimen de retroactividad. Se declaró la nulidad parcial del respectivo acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto para la liquidación de las cesantías, no aplicó el régimen de retroactividad. A título de restablecimiento del derecho, se ordenó corregir la historia laboral de la accionante indicando que el régimen de cesantías aplicable es de liquidación con retroactividad por conservar el carácter de docente territorial y pagar la diferencia que dejó de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

reconocer e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Rosalba Ordóñez López vs Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 2 de 2016, título 4 del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 19001333300420130024701
Demandante. Carlina Ortega Burbano y otros
Demandado. Nación-Fiscalía General de la Nación
Fecha de la sentencia. Mayo 19 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Falla del servicio
Restrictor 1. Protección de víctimas de la violencia.
Restrictor 2. Asesinato de persona que renunció a programa de protección.
Tesis 1. La muerte de la víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido.
Tesis 2. No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

la Fiscalía General de la Nación.

Tesis 3. No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub iudice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal.

Resumen del caso. Asesinato de persona que renunció a programa de protección de víctimas a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La muerte se produce aproximadamente un año y medio después de renunciar al programa de protección.

Decisión. Confirma negativa por no encontrarse configurada falla del servicio.

Razón de la decisión.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de apelación señala que el señor Miranda Ortega renunció al programa de protección debido a los problemas de salud que lo aquejaban; sin embargo, del expediente adelantado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, dicha situación no fue puesta en evidencia, por el contrario, su deseo de renunciar al programa se produjo por asuntos de carácter familiar, según se advierte del escrito.

Aunque los testimonios practicados dentro del presente proceso hacen referencia a tal situación, para la Sala los mismos no dan cuenta de lo ocurrido, toda vez que sólo la señora Sandra Patricia Velasco Bolaños aduce haber hablado directamente con el occiso, y los señores Edinson Javier Ruiz Bolaños y Claudia Yaneth Ruiz Bolaños señalan que tuvieron conocimiento del estado de salud por las manifestaciones que sus familiares realizaron al respecto, pero no tuvieron una percepción directa de lo ocurrido.

Además, no se encuentra que posterior a la fecha de renuncia del programa, el señor Wilmer Miranda hubiese recibido algún tipo de atención médica que corroborara el supuesto estado de salud en el que se encontraba y que lo hubiera conducido a renunciar al mismo.

Tampoco existe prueba de algún tipo de coerción que hubiera hecho que el señor Miranda Ortega renunciara al programa y mucho menos se evidencia las supuestas circunstancias en las que fue puesto el occiso en la ciudad de Bogotá.

Se reitera, los testigos siempre señalaron tener conocimiento por las manifestaciones que realizaban los familiares del señor Wilmer e incluso por terceros.

Igualmente, de los últimos días de la atención brindada en la Clínica La Estancia, se realiza siempre la anotación de la evolución clínica favorable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aunado a todo lo anterior, para esta Sala resulta pertinente destacar que la muerte del señor Miranda Ortega se produjo aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008 o por algún hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido desde el 07 de agosto de 2009 hasta el fatal desenlace, pues incluso los testigos no dieron razón alguna sobre tal aspecto.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia de instancia por no encontrar acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación. Que además, el hecho (causado por un tercero ajeno a la institución) ya no era previsible, pues como se indicó, se produjo mucho tiempo después del hecho que dio lugar a la medida de protección y a su posterior renuncia.

A pesar de la anterior afirmación, no encuentra esta Corporación configurada la culpa exclusiva de la víctima, pues recuérdese que aquella es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y como se indicó, en el sub judice no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos de **protección a personas amenazadas en otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes providencias:*

Sentencia de tutela del 14 de marzo de 2017, *contra Unidad Nacional de Protección, Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal. Propietario de centro turístico amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la Entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por el Ejército. Revoca y accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.***

Sentencia de tutela del 7 de marzo de 2017, *contra Unidad Nacional de Protección, Derecho de petición. Persona con protección especial, solicita cambio de guardaespaldas por alguien de su preferencia y cambio de vehículo asignado, no hubo respuesta oportuna por la Entidad. Accede. **M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.***

Sentencia de reparación directa del 3 de enero de 2017 *contra la Fiscalía General de la Nación, Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega por culpa exclusiva de la víctima, no se probó solicitud de protección, ni denuncia. **M.P. David Fernando***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ramírez Fajardo.

Sentencia de reparación directa del 20 de mayo de 2014 contra Nación-Ejército Nacional y otros, responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario/Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado. 19001333300720120021601.
Demandante. Fredy Pico Vanegas y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. Marzo 3 de 2017.
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Descriptor. Falla del servicio.
Restrictor 1. Lesiones personales de agente por parte de otro agente (conscripto).
Restrictor 2. Daño relacionado con el servicio.
Tesis 1. No se probaron las presuntas provocaciones del agente al conscripto por lo cual no es dable deducir una reacción personal del segundo en forma de legítima defensa.
Tesis 2. Quien causó el daño fue el auxiliar conscripto prevalido de su condición de Policía, y por consiguiente, en nexa con el servicio público, razón por la cual, el daño es atribuible a la Policía Nacional.
Tesis 3. Las circunstancias en las cuales se produjo el daño, estuvieron enmarcadas en el desarrollo de las funciones y de los deberes de quienes se vieron involucrados.
Descriptor 2. Lucro cesante.
Restrictor. Generado por lesiones personales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis. Procede el reconocimiento del lucro cesante en el caso de lesiones, permanentes o parciales, y por el tiempo de la vida probable, a pesar de que la persona lesionada se dedique a actividades, iguales o diferentes, a las que desarrollaba antes del hecho dañoso.

Resumen del caso. Lesiones personales ocasionadas a un agente de policía por parte de auxiliar de la misma policía con arma de dotación y durante labores propias del servicio. El agredido tenía la responsabilidad de trasladar al agresor donde el Comandante de Estación por cuanto el auxiliar había trasgredido reglas internas del establecimiento, referidas a su permanencia y comportamiento en el lugar.

Problemas jurídicos. ¿En el caso bajo examen, la lesión de un agente de policía a otro agente, se encuentra ligada a la prestación del servicio público, constituyéndose, por lo tanto, en una falla del mismo servicio?

Decisión. Confirma decisión de primera instancia y modifica montos de indemnización.

Razón de la decisión.

Para imputar la responsabilidad al Estado, es insuficiente la sola calidad de funcionario público del agente que causa el daño, pues se requiere que su conducta guarde relación, directa o indirecta, con el servicio, y para determinar si el hecho guarda relación con el servicio, debe examinarse la situación concreta y precisar si el agente actúa prevalido de su condición de autoridad pública frente a la víctima, es decir, se examina la exteriorización de su comportamiento, no su intencionalidad o motivación externa, sino si su comportamiento aparece como derivado de un poder público a los ojos de la víctima.

Todo esto, en razón a que los agentes estatales, como personas que son, también pueden actuar en su esfera personal, evento en el que responden como particulares, por infracciones o culpas comunes y con su patrimonio; lo que configura la eximente de responsabilidad de la administración de culpa personal del agente.

(...)

Lo anterior es manifestación que el Agente Pico Vanegas no agredió al Auxiliar Cardona Gaviria, lo que deja sin sustento el primer extremo de la alzada de la entidad demandada, esto es, que no se probaron las provocaciones del primero y, consecuentemente, no es dable deducir una reacción personal del segundo en forma de legítima defensa.

Como quedó determinado, quien causó el daño fue el señor Cristian Camilo Cardona Gaviria, y estima la Sala que lo hizo prevalido de su condición de Agente de la Policía Nacional, y por consiguiente, en nexa con el servicio público, razón por la cual, el daño es atribuible a la Policía Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Esto, toda vez que las circunstancias en las cuales se produjo el daño, estuvieron enmarcadas en el desarrollo de las funciones y de los deberes de quienes se vieron involucrados, ya que el Agente Pico Vanegas cumplía la función de régimen interno, en la que le competía estar atento a la disciplina del personal y fue al Cerro Santa Bárbara a requerir al Agente Cristián Camilo Cardona para que se presentara ante el Comandante de la Estación de Policía, por orden que le impartió este último; por su lado, Cardona Gaviria fue requerido para que explicara su evasión de las instalaciones de la Institución.

Y en especial, en razón a que se aprecia que Cardona Gaviria al momento del hecho dañoso estaba de servicio, pues utilizaba su uniforme de policía, era llevado ante uno de sus superiores, el Comandante de la Estación, en razón a que estuvo evadido, es decir, se le estaba inquiriendo por el cumplimiento de sus deberes, y fue su condición de Agente de la Policía la que le permitió acercarse a Cubides Barrero con la intención de quitarle el fusil, y luego ingresar al alojamiento, tomar un arma oficial tipo fusil, revisarlo y percatarse que tenía el proveedor, y accionarlo contra el Agente Pico Vanegas, ante quien entonces, apareció como un inferior perteneciente a la misma Institución, a quien había requerido por el cumplimiento de sus deberes, y que le causó la lesión demandada.

Sobre lo que es ciertamente ilustrativo que en contra del Auxiliar Cardona Gaviria se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber cometido faltas disciplinarias consistentes en causar daño a la integridad a las personas como consecuencia del exceso en el uso de las armas, y en manipular imprudentemente las armas de fuego, a la vez que se abrió en su contra una investigación penal militar por el presunto delito de lesiones personales y ataque al superior, por los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2010, en la Estación de Policía de Almaguer, Cauca.

De modo que para la Sala, al igual que para el A quo, la conducta del Auxiliar Cristian Camilo Cardona está ligada al servicio, lo que significa que su actuación no se enmarcó dentro de su esfera personal, por lo que no se configura la culpa personal del agente como causal eximente de responsabilidad, lo que torna impróspero el cargo de la apelación de la Entidad Demandada.

Como quedó aclarado, el daño se causó con un arma oficial, ya que el Auxiliar Cardona Gaviria ingresó al alojamiento, se apoderó del fusil a cargo del policial Germán Darío Pabón, que lo tenía al lado de su cama, y lo empleó con el propósito de lesionar al Agente Pico Vanegas. De suerte que el cargo de la apelación consistente en que el Auxiliar Cardona Gaviria como miembro de la Policía Nacional recibió instrucción sobre el manejo seguro de las armas, revalida la responsabilidad del Estado, en tanto que significa que se desatendió la instrucción o norma del correcto funcionamiento del servicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...)

Con lo expuesto, se tiene que la conducta causante del daño, fue desplegada por un agente estatal, y que tuvo vínculo con el servicio, toda vez que advino en horas laborales, en las instalaciones de la entidad, con un instrumento oficial y, ante todo, impulsada, en este caso en concreto, por el funcionamiento del servicio en la Estación de Policía de Almaguer, Cauca, siendo que el lesionado percibió que era agredido por un miembro de la Policía Nacional. En este caso entonces, la conducta se presentó externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público, lo que compromete la responsabilidad de la administración.

En estas condiciones, la argumentación de la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

De los perjuicios materiales

A la vez, el Juzgado negó el reconocimiento del lucro cesante, porque el señor Fredy Pico Vanegas siguió laborando y devengando los salarios y demás prestaciones en la Entidad Demandada. Por el contrario, en el recurso de apelación, se alegó que el señor Pico Vanegas sufrió una merma de capacidad laboral, que lo puso en desventaja respecto de otras personas sin limitaciones, y expuso que según la jurisprudencia contenciosa administrativa, el hecho de que continuara laborando no impedía el reconocimiento del perjuicio.

La Sala despachará favorablemente el recurso de apelación.

Para ello, basta reiterar la fuerte tendencia que existe en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, procede el reconocimiento del lucro cesante en el caso de lesiones, permanentes o parciales, y por el tiempo de la vida probable, a pesar de que la persona lesionada se dedique a actividades, iguales o diferentes, a las que desarrollaba antes del hecho dañoso, posición fundamentada a partir del concepto de capacidad laboral genérica que todo el mundo goza, trabaje o no.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia, la Sala se ocupó de evaluar si el daño antijurídico, consistente en las lesiones de un miembro de la Policía Nacional, era imputable porque se configuraba una falla en el servicio o, si dicho daño no era imputable porque se causó por un acto personal del Auxiliar Cristian Camilo Cardona Gaviria en contra del Agente Freddy Pico Vanegas. Cabe resaltar que en este asunto, a diferencia de los temas de responsabilidad extracontractual tratados generalmente en la jurisprudencia contenciosa administrativa, se trató de un daño causado por una persona que prestaba su servicio militar obligatorio contra su superior que era agente voluntario de la Policía Nacional. Además, la Sala destacó que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

los hechos, se configuró una falla en el servicio, por las lesiones causadas por un miembro de la Institución Policial sobre otro miembro de la misma Entidad, y no un acto personal, que eximiera de responsabilidad al Estado. También se reiteró la fuerte tendencia que existe en la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, procede el reconocimiento del lucro cesante en el caso de lesiones, permanentes o parciales, y por el tiempo de la vida probable, a pesar de que la persona lesionada se dedique a actividades, iguales o diferentes, a las que desarrollaba antes del hecho dañoso, posición fundamentada a partir del concepto de capacidad laboral genérica que todo el mundo goza, trabaje o no.

Nota de Relatoría. *Sentencia que se convierte en precedente para casos análogos en los cuales las lesiones producidas se originan entre agentes de la misma Institución, con ocasión del servicio.*

Con la finalidad de **ampliar la base de datos** del lector respecto del tema relacionado con lesiones por parte de la Policía Nacional, **en otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes providencias:

- a. **Lesiones psicológicas a conscripto de la Policía Nacional por ataque de grupo ilegal.** Confirma –concede bajo la modalidad de daño especial, ver sentencia de reparación directa de marzo 9 de 2017, María Fanny Martínez vs Policía Nacional. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.
- b. **Lesiones a particulares por parte de la Policía Nacional por exceso en el uso de la fuerza,** ver sentencia de reparación directa de noviembre 24 de 2016, Concede. Wesner Garcés vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.

Radicado. 19001333100420130035801

Demandante. Wilver Yesid Muñoz Jiménez y otros

Demandado. Municipio de la Sierra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Fecha de la sentencia. Abril 21 de 2017
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Hecho determinante de un tercero.
Restrictor 1. Accidente de tránsito/Lesiones de particulares.
Restrictor 2. Test de conexidad con el servicio.
Tesis 1. No existe ningún factor que relacione la conducta desplegada por el conductor con el servicio para el cual se encontraba vinculado el automotor a la administración pública en las condiciones “especiales”, y por lo tanto, el daño no puede ser imputado al municipio de La Sierra.
Tesis 2. Existió una usurpación arbitraria ya que el conductor del campero no tenía autorización alguna para utilizar el vehículo y no pretendió cosa distinta que satisfacer su propio interés al destinarlo para transportar personas ajenas a la administración y conducirlos a un lugar ajeno a la administración.
Tesis 3. Fue el proceder del conductor del vehículo, persona ajena a la administración, el determinante y exclusivo en la ocurrencia del accidente de tránsito y por lo tanto en la producción del daño antijurídico, ya que su comportamiento fue imprudente y negligente al haber conducido sin autorización y en estado de embriaguez un vehículo cuya guarda correspondía al municipio de La Sierra.
Tesis 4. El actuar del demandante, también contribuyó en la ocurrencia del daño por cuanto si bien las testigos manifiestan que sólo se percataron del estado de alicoramiento del conductor cuando se encontraban en el hospital, en el libelo introductorio se indica que el demandante lo advirtió al subir al vehículo; por lo que el actor asumió dicho riesgo.
Resumen del caso. Lesiones de particulares ocasionadas al accidentarse un vehículo que estaba bajo la guarda material de la administración municipal. El conductor no tenía vínculo laboral con la administración y actuó sin autorización de ésta y en estado de embriaguez, subiendo al vehículo a unas personas particulares en horas de la madrugada, al conducir pierde el control del vehículo y termina accidentándose.
Problemas jurídicos. ¿A pesar de que la administración municipal tenía la guarda material del vehículo en el que se ocasionó el accidente, se demuestra que la actividad desarrollada por el conductor y sus acompañantes, estaba ligada al servicio público, conforme a la aplicación del test de conexidad con el servicio desarrollado por el Consejo de Estado?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Revoca decisión de primera instancia y niega pretensiones.

Razón de la decisión.

Así las cosas, al realizar el test de conexidad se tiene que el accidente ocurrió en horas de la madrugada, claro es entonces que los hechos no se presentaron en horas de servicio.

Tanto las testigos Ausecha Noguera y Ausecha Jiménez, como el ex Alcalde del ente territorial, aducen que el señor José Duván Arrecha Ortega, no tenía vínculo alguno con la administración municipal, por lo que no se estaba en desarrollo de alguna misión oficial.

Como se ve entonces, no existe ningún factor que relacione la conducta desplegada por el conductor con el servicio para el cual se encontraba vinculado el automotor a la administración pública en las condiciones “especiales” indicadas, y por lo tanto, el daño no puede ser imputado al municipio de La Sierra.

Que si bien al estar el vehículo bajo la guarda material del municipio demandado, y por tanto, aquel debía garantizar por las condiciones de seguridad del mismo, como lo señaló el a quo; lo cierto es que existió una usurpación arbitraria de dicha guarda, pues el conductor del campero no tenía autorización alguna para utilizar el vehículo y no pretendió cosa distinta que satisfacer su propio interés al destinarlo para transportar personas ajenas a la administración y conducirlos a un lugar ajeno a la administración.

Por lo que para esta Sala, a pesar que el municipio debía garantizar dichas condiciones, por tal omisión no se ve comprometida la responsabilidad del municipio. Toda vez que fue el proceder del señor José Duván Arrechea Ortega, persona ajena a la administración, como conductor del vehículo de placas ZIQ 712, el determinante y exclusiva en la ocurrencia del accidente de tránsito y por tanto en la producción del daño antijurídico, ya que su comportamiento fue imprudente y negligente al haber conducido en estado de embriaguez un vehículo cuya guarda correspondía al municipio de La Sierra y sin autorización de algún agente de la administración. El hecho fue exclusivo y determinante de un tercero.

Además de lo anterior, analizada de manera armónica e integral la totalidad del acervo probatorio obrante en el plenario, esta Corporación vislumbra que el actuar del aquí demandante, también contribuyó en la ocurrencia del daño.

Lo anterior, por cuanto si bien las testigos manifiestan que sólo se percataron del estado de alicoramiento del conductor cuando se encontraban en el hospital, en el libelo introductorio se indica que el demandante lo advirtió al subir al vehículo; por lo que el actor asumió dicho riesgo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De manera que, para esta Sala la omisión de las testigos no encuentra sustento por cuanto aducen que debido a que la noche era oscura, no se percataron del estado del conductor, afirmaciones que no guardan relación entre sí, pues tal estado es perceptible por sentidos diferentes al de la vista.

El sentido común indica que un presunto vehículo oficial no puede servir para el transporte de personas, a la madrugada, saliendo o llegando de un sitio de diversión. Quizá cohonestaron con lo que de bulto, se observa indebido.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector, se ilustra que en el mismo mes de abril de 2017, el sistema escritural del Tribunal se pronunció a través de sentencia del 27 de abril,; bajo la modalidad de falla del servicio, el caso trató sobre un menor de edad que sufrió accidente de tránsito mientras se desplazaba en la parte trasera de una volqueta, propiedad del Municipio, conducida por una persona con discapacidad en sus piernas, **se comprueba vinculación contractual del conductor**, la no vigencia de licencia de conducción y la no justificación de la salida del vehículo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde el bien estaba bajo custodia. **Confirma – accede – reduce 30% de condena por concausa. Manuel Cristobal Cuetia vs Municipio de Miranda, M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.***

*Sobre **accidente de tránsito en vehículo oficial con ocasión del servicio**, ver también sentencia del sistema escritural del 30 de marzo de 2017, El caso consiste en una enfermera de hospital que se transportaba en un vehículo tipo ambulancia, posteriormente hubo un accidente de tránsito que le ocasionó la muerte. El accidente se dio con ocasión en la prestación del servicio. **Revoca y accede. Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.***

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS - SISTEMA ESCRITURAL -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001333100520130000201
Demandante. Belicer Llanos Valencia
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Fecha de la sentencia. Mayo 4 de 2017
Magistrado ponente. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Descriptor. Pensión de invalidez.
Restrictor 1. Lesión de conscripto del Ejército Nacional.
Restrictor 2. Lesiones que afectan la salud mental.
Restrictor 3. Porcentaje de incapacidad cumplido después del retiro del servicio.
Tesis 1. Es procedente el derecho del actor a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues, si bien en un principio cuando se le retiró del servicio activo, su incapacidad sólo fue tasada en el 11.5% por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, lo cierto es que tal organismo dejó dicho que el demandante necesitaba control terapéutico y atención neurológica de forma permanente.
Tesis 2. La desvinculación del servicio activo del actor devino en que el demandante sufriera un deterioro progresivo de la salud al punto de ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta con una pérdida de capacidad del 100%, con fundamento en un “ <i>retraso mental no especificado</i> ”, el cual se atribuyó a la lesión padecida por el actor durante el servicio en el Ejército Nacional, y por la que previamente sólo se le había determinado un 11.5% de invalidez.
Tesis 3. El salario base en el caso del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio corresponderá al sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.
Tesis 4. Así no lo haya solicitado el actor, la vinculación al Sistema de Sanidad del Ejército Nacional debe ordenarse judicialmente, a efectos de que se le suministren las atenciones que requiere el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

actor para sus patologías consecuencia obligada del reconocimiento de su calidad de pensionado, que sí fue reclamada; y por tanto, la orden únicamente estará encaminada a agilizar el proceso de vinculación del demandante al sistema de salud de la entidad accionada ya que su especial situación de vulnerabilidad, lo amerita.

Resumen del caso. El actor prestaba sus servicios como soldado regular en el Ejército Nacional, Institución de la cual se le retiró del servicio activo a causa de que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 11.50%, debido a lesiones padecidas en el servicio.

Con posterioridad al retiro del servicio, el demandante sufrió un deterioro progresivo de la salud al punto de ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta con una pérdida de capacidad del 100%, con fundamento en un “*retraso mental no especificado*”, el cual se atribuyó a la lesión padecida por el actor durante el servicio en el Ejército Nacional, y por la que previamente sólo se le había determinado un 11.5% de invalidez.

Solicita se le reconozca pensión de invalidez.

Problema jurídico. Determinar si el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, soldado regular retirado, debe ser declarado nulo, y en su lugar se debe disponer el reconocimiento a causa de que se demostró en el proceso que superó el 75% de pérdida de su capacidad laboral.

Decisión. Revoca decisión de primera instancia que había negado pretensiones. Nulita actos administrativos y reconoce pensión de invalidez en los términos señalados en el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000, ordena vincular al actor al área de sanidad de la Institución, a efectos de que pueda acceder a los servicios de salud que le permitan atender sus patologías.

Razón de la decisión.

De acuerdo a la norma en cita, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez es necesario ser valorado con una pérdida de capacidad laboral mínimo del 75%, mientras que el monto de la prestación será definido en el 75%, 85% o 95%, según el grado de incapacidad, siendo que el salario base en el caso del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio corresponderá al sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala surge claro el derecho del actor Belicer Llanos Valencia a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues, si bien en un principio cuando se le retiró del servicio activo su incapacidad sólo fue tasada en el 11.5% por la Junta Médico Laboral de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

la Dirección de Sanidad del Ejército, lo cierto es que tal organismo dejó dicho que el demandante necesitaba control terapéutico y atención neurológica de forma permanente, precisamente por presentar “trauma craneoencefálico con secuela de epilepsia y cefalea postraumática secundaria a su trauma”, el cual según entiende la Sala no se cumplió por cuanto la entidad desvinculó al actor y él no contó con los ingresos para costearse el tratamiento según se afirmó en la demanda.

Lo anterior devino en que el demandante sufriera un deterioro progresivo de la salud al punto de ser calificado el 25 de junio de 2013 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta con una pérdida de capacidad del 100%, con fundamento en un “retraso mental no especificado”, el cual se atribuyó a la lesión padecida por el actor durante el servicio en el Ejército Nacional, y por la que previamente sólo se le había determinado un 11.5% de invalidez.

Al respecto, cabe anotar que a pesar de que el acta elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta frente al actor fue dada conocer al Ejército Nacional a través de traslado, la misma no fue objeto de controversia alguna, circunstancia que sumada al hecho de que no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que el demandante no ha deteriorado su salud, lleva a la Sala a darle pleno valor a las conclusiones científicas del documento.

Así mismo, conviene la Sala en pronunciarse en relación con la afirmación del A quo en el sentido de que el actor dejó vencer los términos para recurrir la valoración efectuada por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército en la que sólo se le concedió un 11.5%, frente a la que cabe decir que el presente proceso no tiene como objeto controvertir tal valoración, sino determinar si el actor ha padecido un deterioro en su salud por el mismo hecho que dio lugar a la valoración que inicialmente se efectuó, por el cual sea merecedor al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Frente a ello, cabe decir que en efecto en el presente proceso se demostró que el deterioro en la salud del actor infortunadamente se dio, y que el mismo tuvo origen en el padecimiento neurológico producto de la caída que sufrió en servicio activo, respecto del que se advirtió por la misma Dirección de Sanidad desde un primer momento que debía recibir tratamiento permanente, sin que el mismo se le hubiera suministrado al demandante, con la consecuencia actual de la pérdida del 100% de su capacidad laboral por un retraso mental.

(...)

En ese sentido, al quedar claro que es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en un nuevo dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del actor, que se fundó en los hechos acaecidos durante el servicio, es del caso revocar la decisión de primera instancia que negó tal reconocimiento para en su lugar declarar la nulidad del Oficio No. 372669MD-CE-JEDEH-DISAN-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

AJ del 24 de noviembre de 2010 y acceder a la concesión de la pensión de invalidez.

(...)

Del restablecimiento del derecho

Habida cuenta de que la petición del reconocimiento de la pensión de invalidez se radicó por el actor el 7 de septiembre de 2010, se ordenará su reconocimiento a partir del 7 de septiembre de 2007, puesto que de conformidad con el literal “a” del artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, las mesadas pensionales prescriben en el término de tres años.

Ahora, dada la especial situación de salud en que se encuentra el actor, la Sala considera necesario, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ordenar que en un término perentorio de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se le vincule al Sistema de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de que se le suministren las atenciones que requiere para sus patologías.

Al respecto cabe aclarar que tal orden no desconoce el principio de justicia rogada, pues si bien la afiliación al Área de Sanidad del Ejército Nacional no se solicitó directamente como pretensión, ello es una consecuencia obligada del reconocimiento de la calidad de pensionado del actor, que sí fue reclamada; y por tanto, la orden únicamente está encaminada a agilizar el proceso de vinculación del demandante al sistema de salud de la entidad accionada, pues se itera, su especial situación de vulnerabilidad así lo amerita.

Conforme a las consideraciones expuestas, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar disponer el reconocimiento de la pensión de invalidez y ordenar la afiliación inmediata del actor al Área de Sanidad del Ejército Nacional, para en lo demás, disponer la negación las demás pretensiones.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la providencia se determina el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de un soldado regular, quien si bien al momento de su retiro por disminución de la capacidad psicofísica fue valorado con un porcentaje de incapacidad bajo que no le permitía acceder a la prestación, su salud se deterioró debido a que la entidad no le ofreció la atención médica necesaria, de manera que en la actualidad su pérdida de la capacidad aumentó y es dable reconocerle el derecho a la pensión reclamada.

Nota de Relatoría. Con fines de ampliar la base de datos del lector, respecto del tema **pensión de invalidez** pueden observarse recientes sentencias del Tribunal a partir de los siguientes **descriptores**:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

- a. Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 10 de febrero de 2017. Reliquidación de asignación básica de pensión invalidez. Prima de actualización. Confirma –niega porque la prima de actualización tuvo efectos temporales y desapareció con el Decreto 107 de 1996, la pensión del actor operó en forma posterior a la nivelación deprecada. Aldemar Gilón Insuasty vs Policía Nacional. MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**
- b. Sentencia de tutela del 6 de febrero de 2017. Mínimo vital y vida digna. Pensión vitalicia para víctimas del conflicto armado. Accede ordenando a Colpensiones levantar la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión especial de invalidez ya contenida en acto administrativo. Insta al Ministerio de Trabajo constituya nueva fiducia con recursos del presupuesto Nacional para asegurar el pago de este tipo de pensiones. Lisandro Jair Guerrero Anaya vs COLPENSIONES. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**
- c. Sentencia de tutela del 3 de febrero de 2017. Seguridad social para personas de tercera edad. A la agenciada se le negó la pensión de invalidez por no reunir requisitos de fidelidad al sistema. Revoca y accede por cuanto la Entidad desconoció el precedente jurisprudencial sobre la materia y la condición más beneficiosa contenida en el artículo 53 de la Carta. Decreto 758 de 1990 permite que con 300 semanas cotizadas se adquiere derecho a la pensión de invalidez. Diego Fernando Vargas (Agente oficioso de Virginia Vargas Sotelo) vs COLPENSIONES. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado. 19001333100620070013901



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandante. Agropecuaria Latinoamericana S.A.
Demandado. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Fecha de la sentencia. Marzo 2 de 2017
Magistrado ponente. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Descriptor. Sanciones administrativas.
Descriptor. Facultades de investigación y fiscalización de la Dian.
Restrictor 1. Fijación de precios.
Restrictor 2. Devolución de saldos a favor de los contribuyentes.
Restrictor 3. Sanción por inexactitud.
Tesis 1. El que la DIAN pueda establecer dentro de los procesos de fiscalización, a través de las verificaciones a los registros contables, cuál es el valor de enajenación de un determinado bien o servicio, no se constituye, en principio, en la intervención del mercado con la fijación de precios, puesto que la decisión en el respectivo proceso de modo alguno afecta a los contribuyentes que no hagan parte del mismo.
Tesis 2. Era viable que la DIAN estableciera el precio de venta de los huevos no producidos partiendo del costo de adquisición, valor que fijó como mínimo para la enajenación de tales activos, teniendo en cuenta la presunción contenida en el artículo 453 del ET.
Tesis 3. Agropecuaria Latinoamericana S.A. estaba reportando ingresos inferiores al precio pagado por los huevos que le compraba a su vinculada económica, Incubadora Santander S.A., siendo incluso que la venta la efectuaba en el mismo periodo de la adquisición de los productos, circunstancia que a juicio de la Sala se considera suficiente para que la administración adicionara el precio de venta de los huevos hasta equipararlo con el precio de costo.
Tesis 4. Sí es procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos de huevos que vendió en un mismo bimestre.
Resumen del caso. A pesar de las aceptaciones y la corrección de la declaración de IVA, por parte de Agropecuaria Latinoamericana S.A, la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión, la cual fue notificada, a través de la cual se modificó la declaración de IVA del segundo bimestre de 2003, advirtiendo en ella un saldo a favor, menor al establecido por la sociedad, y una sanción por inexactitud.
Problema jurídico. Determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 170642006900002 del 7 de junio de 2006 y la Resolución No. 900002 del 20 de diciembre de 2006 proferidas por la DIAN, se encuentran viciadas de nulidad, y por tanto, debe quedar en firme la declaración del impuesto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

venta rendida para el segundo bimestre de 2003 por Agropecuaria Latinoamericana S.A.

Decisión. Revoca decisión de primera instancia y declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión. Establece a título de restablecimiento como saldo a favor de la actora por la declaración del impuesto a las ventas del 2º bimestre de 2003.

Razón de la decisión.

(La actora argumenta) “Inexistencia de norma que faculte a la DIAN para establecer el precio de venta en la enajenación de huevos no producidos por una compañía del sector avícola.”

Con relación a este argumento, la Sala encuentra que la administración, representada en este caso por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con amplias facultades de investigación y fiscalización, que fueron descritas en el artículo 684 del ET (...)

En particular, en lo que respecta a los trámites de devolución de saldos a favor de los contribuyentes o responsables que resultan en las declaraciones tributarias y aduaneras, el artículo 850 del ET establece la obligación de que la DIAN tramite tales peticiones, para lo cual se fija en el artículo 853 del E.T. la competencia de los jefes de las unidades de devoluciones de recaudo para adelantar el respectivo proceso (...)

Con base en las normas transcritas, se comprende que la Administración, frente a una petición de devolución, puede requerir la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes con miras a efectuar sobre ellos las verificaciones a las que haya lugar, en particular, para comprobar que los datos reportados por los contribuyentes atienden a la realidad, y en la eventualidad de hallar irregularidades, proceder a adelantar los correctivos y sanciones que correspondan.

Así entonces, el que la DIAN pueda establecer dentro de los proceso de fiscalización, a través de las verificaciones a los registros contables, cuál es el valor de enajenación de un determinado bien o servicio, no se constituye, en principio, en la intervención del mercado con la fijación de precios, puesto que la decisión en el respectivo proceso de modo alguno afecta a los contribuyentes que no hagan parte del mismo, razón por la que el cargo planteado por la parte actora en ese sentido, no está llamado a prosperar.

Ahora bien, la Sala entiende que Agropecuaria Latinoamericana S.A. en este cargo pretende reprochar el que la DIAN hubiera determinado en la Liquidación Oficial de Revisión No. 170642006900002 del 7 de junio de 2006, que no era posible admitir, con relación a los huevos no producidos por la sociedad, y que eran adquiridos a Incubadora Santander S.A., un precio de venta inferior al de adquisición, circunstancia que implicó un incremento de los ingresos recibidos durante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el período, y por tanto, una diferencia respecto de la declaración privada rendida el 15 de mayo de 2003.

(...)

Teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente, tiene la Sala que para reportar un ingreso menor al costo por la venta de huevos no producidos, Agropecuaria Latinoamericana S.A. debía aducir y probar una situación que justificara la enajenación a pérdida, no obstante más allá de la afirmación de que se vio en la necesidad de vender por un menor valor, no se aportó prueba tendiente a demostrar la justificación de tal situación, y sólo se verificó que la transacción de tales bienes se había efectuado durante el mismo período (segundo bimestre de 2003), circunstancia que no fue discutida por la parte actora, y que no permite entender el que haya existido una variación sustancial en el precio de los mismos en un corto plazo.

En efecto, el contenido del artículo 453 del ET citado, permite entender la existencia de una presunción para fijar el precio de venta en la plaza, la cual puede ser desvirtuada por el contribuyente, en este caso Agropecuaria Latinoamericana S.A., sin que para el efecto se hubiera desplegado alguna acción tendiente a demostrar que el precio de enajenación de los huevos en un menor valor estaba justificada en alguna situación particular originada en el mercado o por cualquier otra causa, puesto que tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en la presente demanda se limitó a exponer argumentos referidos a las variaciones del mercado, sin concretar cuál fue la razón que la llevó a reportar un ingreso menor al costo de los huevos no producidos que enajenó en el mismo bimestre en que los adquirió.

Así por tanto, era viable que la DIAN estableciera el precio de venta de los huevos no producidos partiendo del costo de adquisición, valor que fijó como mínimo para la enajenación de tales activos, teniendo en cuenta la presunción contenida en el artículo 453 del ET.

(...)

Como se vio, en el presente asunto la administración advirtió dentro de la inspección tributaria que Agropecuaria Latinoamericana S.A. estaba reportando ingresos inferiores al precio pagado por los huevos que le compraba a su vinculada económica, Incubadora Santander S.A., siendo incluso que la venta la efectuaba en el mismo periodo de la adquisición de los productos, circunstancia que a juicio de la Sala se considera suficiente para que la administración adicionara el precio de venta de los huevos hasta equipararlo con el precio de costo, y asemejar tal valor al corriente en plaza, operación que bien podía cumplir con los registros hallados en la inspección, sin que fuera necesario acudir a otro tipo de pruebas para determinar el precio de venta en tanto no existe tarifa probatoria para el efecto, siendo que incluso, en caso de que Agropecuaria Latinoamericana no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

estuviera de acuerdo con el cálculo del precio, ésta bien podía aducir las pruebas que dieran sustento a la situación que daba lugar a la aparente venta por debajo del costo, derecho que a pesar que le confería el artículo 453 del ET, no usó la sociedad, pues sólo se limitó a manifestar que las condiciones del mercado fijaban los precios.

(...)

Sobre la alegada improcedencia de la sanción por inexactitud

(...) se comprende que la diferencia se originó no en una disparidad de conceptos entre la DIAN y Agropecuaria Latinoamericana, pues ambas partes coinciden en que el valor de las ventas de los huevos no producidos debía imputarse a ingresos, sino que atendió al reporte inadecuado de los mismos, que si bien tuvo cimiento en datos ciertos y existentes se registró un factor equivocado que finalmente incidió en el beneficio de mayor saldo a favor de Agropecuaria Latinoamericana para el segundo bimestre de 2003.

Así entonces, para la Sala es claro que sí es procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos de huevos que vendió en un mismo bimestre, razón por la que se colige que no está llamado a prosperar el cargo.

Sin embargo, habida cuenta de que también se estableció que Agropecuaria Latinoamericana tenía derecho a efectuar los descuentos por el pago del IVA por los servicios de asesorías jurídicas, financieras, administrativas y de revisoría fiscal, la Sala advierte que es necesario establecer nuevamente el monto de la sanción, teniendo en cuenta los valores descontables por tal concepto.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. A través de la sentencia se determinó la nulidad de la declaración oficial del impuesto del IVA efectuada para el segundo bimestre del año 2003, en atención a que no tuvo en cuenta el descuento que alegó la empresa demandante respecto del pago de IVA por servicios de asesorías jurídicas, financieras, administrativas y de revisoría fiscal, conceptos respecto de los que le asistía el derecho a devolución, por estar relacionados con el objeto social de la empresa.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector, respecto del **descriptor: Declaración de IVA y restrictores: Negativas de la DIAN frente a solicitud de devolución de saldos y: vulneración del debido proceso, ver sentencia del 14 de julio de 2016, la sociedad Agropecuaria Latinoamericana presentó el 30 de diciembre de 2003 la declaración de IVA cuarto bimestre de 2003, con un saldo a favor de \$ 234.218.000. Posteriormente, presentó solicitud de devolución del***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

saldo a favor, con garantía. La DIAN le negó la devolución de \$ 41.690.804, resultante de aplicar el (17.85) al total de los ingresos declarados, que correspondían a ingresos excluidos y no gravados y por tanto no generadores de IVA. Contra la decisión, la empresa interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto modificando el saldo a favor rechazado a \$ 31.432.507. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones con base en la tesis de que hubo inobservancia por parte de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado. Publicada en el boletín No. 3 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca. Agropecuaria Latinoamericana S.A. vs DIAN. **M. P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001333100620080007501
Demandante. Salcedo & Compañía Sociedad Agrícola y Ganadera Ltda.
Demandado. Departamento del Cauca
Fecha de la sentencia. Febrero 9 de 2017
Magistrada ponente. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Descriptor 1. Aspectos probatorios.
Restrictor 1. Pruebas válidamente recaudadas y no controvertidas en su momento procesal.
Restrictor 2. Oportunidades probatorias / Práctica de pruebas en segunda instancia.
Descriptor 2. Impuestos departamentales.
Restrictor 1. Contribución de valorización.
Restrictor 2. Obra pública de rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero.
Restrictor 3. Ordenanza 014 de 1997 Estatuto de Rentas del departamento del Cauca/ Resolución departamental 1249 de 2005.
Tesis 1. La práctica de pruebas en segunda instancia está circunscrita a que sean solicitadas antes de que sea admitido el recurso de apelación, siempre y cuando ellas hubieren sido solicitadas dentro de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

oportunidad debida y no se hayan podido recaudar por causas no atribuibles a la parte que las pidió.

Tesis 2. La decisión de primera instancia que ordenó a la entidad modificar del valor del gravamen a cargo del demandante para ajustarlo al área real, se ajusta a las pruebas válidamente recaudadas y no controvertidas en su momento procesal, lo que lleva a concluir a la Sala que efectivamente los actos demandados están afectados de nulidad.

Resumen del caso. La a quo ordenó al departamento modificar el cálculo del monto de la contribución de valorización a cargo de la demandante respecto del predio El Jigual, con fundamento en el área real del inmueble.

El departamento del Cauca mediante la apelación del fallo de primera instancia cuestiona la decisión favorable frente a la pretensión subsidiaria del actor y solicita su revocatoria, porque en su consideración la a quo le dio validez a la copia del folio de matrícula inmobiliaria aportada, sin solicitar su actualización, ni verificar o controvertir dicho documento, y finalmente porque no realizó inspección judicial a fin de constatar el área real del predio, motivo por el cual solicita que en segunda instancia, se practiquen estas pruebas.

Problemas jurídicos. ¿Debe ser revocada la sentencia de primera instancia con base en el argumento de que la a quo no solicitó la actualización del certificado de matrícula inmobiliaria, ni lo controvertió y tampoco dispuso la práctica de una inspección judicial con el fin de verificar en forma personal la verdadera extensión del inmueble?

¿En la etapa procesal en que se encuentra el asunto, puede el ad quem practicar las pruebas solicitadas, como juez de segunda instancia?

Decisión. Confirma la decisión de la a quo que accedió a la pretensión subsidiaria de la demanda en relación con la pretensión de la corrección del valor de la contribución, y negó las demás pretensiones.

Razón de la decisión.

Es así como la práctica de pruebas en segunda instancia está circunscrita a que sean solicitadas antes de que sea admitido el recurso de apelación, siempre y cuando ellas hubieren sido solicitadas dentro de la oportunidad debida y no se hayan podido recaudar por causas no atribuibles a la parte que las pidió.

Al revisar el expediente se constata que las partes en las oportunidades legales no solicitaron la práctica de las pruebas que ahora el apelante pretende se realicen, por lo que al no estar comprendida esta situación en las normas sobre oportunidades probatorias en segunda instancia, no es viable acceder a ello. Adicionalmente la copia del folio del certificado fue aportada en copia auténtica con la demanda, y de ella se corrió traslado al demandado cuando le fue notificada de la admisión, sin que en ningún momento procesal fuera tachado, y es solo en este momento procesal,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cuando la decisión le es adversa, es que pretende controvertirla.

*Adicional a lo anterior, se observa y constata en la **copia auténtica** del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio el Jigual, que fue adquirido en el año 1974 y su extensión para ese momento era de 120.4900 M2, área que se conserva sin modificaciones hasta el año 2008, cuando fue expedido dicho certificado, incluso vigente para cuando se presentó la demanda, es decir que para la fecha de la imposición y cobro de la contribución la extensión del terreno no sufrió modificación que implicara su ampliación a 201.5000 M2 (...)*

Por tal motivo, la decisión de primera instancia que ordenó a la entidad modificar del valor del gravamen a cargo del demandante para ajustarlo al área real, se ajusta a las pruebas válidamente recaudadas y no controvertidas en su momento procesal, lo que lleva a concluir a la Sala que efectivamente los actos demandados están afectados de nulidad, en razón a que el cálculo del valor del gravamen se hizo con fundamento en un área de extensión de terreno superior -201.5000 M2, cuando correspondía a 120.4900 M2, argumento que fue expuesto por la parte actora en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 4211 de 2008, tema sobre el cual omitió pronunciarse en la resolución 5233 de 2008, razones suficientes que llevan a la confirmación de la sentencia recurrida.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. En la providencia, después de referirse el régimen legal que regula lo concerniente a la valorización, se determina la nulidad de los actos que determinaron tal impuesto respecto de un predio propiedad de la sociedad actora, toda vez que su cálculo se efectuó sobre un área mayor a la que realmente tenía el bien.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector, sobre el descriptor: **impuestos departamentales** y restrictor: **contribución de valorización**, ver también sentencias del **15 de diciembre de 2016**, Luis Carlos Nicholls Villegas vs Departamento del Cauca. Contribución de impuesto de valorización, para obra de interés público. Confirma – niega, los departamentos tienen facultad de imponer gravámenes y providencia de la misma fecha, Nicholls & Compañía vs Departamento del Cauca, Contribución de impuesto por valorización, destinado a obra pública. No hubo prescripción extintiva al momento que el departamento ordenó liquidar el impuesto. Confirma – Niega. **M. P. Gloria Milena Paredes Rojas.***

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001333100520080022001
Demandante. María Eugenia García Caviche
Demandado. Municipio de Caldon
Fecha de la sentencia. Febrero 16 de 2017
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor 1. Derechos de carrera administrativa.
Restrictor. Vulneración de derechos de carrera por confusos manejos administrativos.
Descriptor 2. Falta de publicidad de los actos administrativos.
Restrictor. Inoponibilidad del acto no publicado.
Tesis 1. La falta de publicidad de los actos, que según la entidad recurrente definieron la situación de la actora <i>-referida a la supresión del cargo-</i> no afectan en principio su validez, sino que, dicha situación sí limitaría su eficacia u oponibilidad, de manera que no podrían producir efectos legales respecto de la demandante.
Tesis 2. El simple hecho de disponer de manera implícita del retiro de la demandante respecto del cargo que venía desempeñando en la Personería Municipal de Caldon, para a su vez vincular a una persona que no se encuentra inscrita en carrera administrativa, desconoce claramente los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 125 de la Carta Política, así como los legales, desarrollados por la Ley 909 de 2004.
Tesis 3. El personero municipal pudiendo bajo su iniciativa, adelantar el trámite pertinente para suprimir el cargo de secretaria que venía ocupando en carrera la actora, se limitó a utilizar una figura extraña como la “devolución” de un cargo a la planta de personal del Municipio, para en la misma fecha disponer el nombramiento de una persona ajena a la carrera administrativa.
Resumen del caso. La actora, previo concurso de méritos fue nombrada por el Personero Municipal de Caldon en el cargo de Secretaria dependiente de la Personería, siendo inscrita en el escalafón de carrera administrativa. Posteriormente, el Alcalde del municipio la incorpora a la planta global de cargos del municipio como Auxiliar, sin que la novedad hubiera sido informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Personero decide “devolver” el cargo desempeñado por la actora a la administración municipal y nombra en su reemplazo a una persona que no llegó al mismo en razón del mérito. La Alcaldía decidió no incluirla en nómina, sin que la Personería, ni la Alcaldía procedieran a su desvinculación. La actora continuó asistiendo a su lugar de trabajo, hasta tanto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

diera solución a su situación.

Problemas jurídicos. ¿Las decisiones administrativas adoptadas por la Personería y la Alcaldía Municipal de Caldono han vulnerado los derechos de carrera de la actora respecto del cargo de Secretaria de la Personería municipal de Caldono, al cual llegó por concurso de méritos?

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Modifica parcialmente en el sentido de ordenar al **Municipio de Caldono con cargo al presupuesto de la Personería**, disponiendo el reintegro de la actora al cargo de carrera y pagando emolumentos dejados de percibir.

Razón de la decisión. *Así, pues, si el cargo que venía desempeñando la actora en carrera había sido objeto de supresión, debió ser informada de manera oportuna por el ente territorial, para que pudiera hacer efectivos sus derechos de incorporación, reincorporación e indemnización, según fuere el caso. No obstante, se itera, la señora GARCÍA CAVICHE siguió prestando sus servicios para la Personería Municipal, sin que i) se notificara de la supresión de su cargo, ii) sin que su pago se viera interrumpido de manera alguna con ocasión de la reestructuración ya mencionada, y, iii) sin que en virtud de tal modificación de la planta de personal, se la retirara de manera implícita del servicio; de manera que, no podría tampoco hablarse de la ejecución del acto como forma de publicidad del mismo.*

Debe tenerse en cuenta que la falta de publicidad de los actos, que según la entidad recurrente definieron la situación de la actora -referida a la supresión del cargo- no afectan en principio su validez, sino que, dicha situación sí limitaría su eficacia u oponibilidad, de manera que no podrían producir efectos legales respecto de la demandante. Tal como se indicó en precedencia, no se vislumbra tampoco la ejecución de dichos actos, respecto de la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA CAVICHE pues, se recalca, siguió prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta el año de 2008, cuando el personero municipal decidió “devolver” el empleo que ella venía desempeñando al ente territorial, para en consecuencia nombrar a una persona que no tenía los derechos de carrera que sí ostentaba la hoy demandante.

*Si bien dentro de las funciones radicadas en cabeza del personero municipal, según lo establece el artículo 178-12 de la Ley 136 de 1994, está la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia, dicha norma condiciona a que dicha facultad se ejerza “**de conformidad con la ley**”, y por ende en total apego al marco Constitucional arriba indicado.*

*Igual interpretación aplica para la potestad establecida en el artículo 181 de la ley 136 de 1994, según la cual, los personeros municipales “tendrán **la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**”, pues se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

recalca, tales facultades deben claramente ejecutarse con apego a lo dispuesto por la Ley y la Constitución respecto de la carrera administrativa. De manera que, pudiendo bajo su iniciativa, adelantar el trámite pertinente para suprimir el cargo de secretaria que venía ocupando en carrera la señora GARCÍA CAVICHE, el entonces personero municipal se limitó a utilizar una figura extraña como la “devolución” de un cargo a la planta de personal del Municipio, para en la misma fecha disponer el nombramiento de una persona ajena a la carrera administrativa, en un cargo para el cual estaba inscrita la hoy demandante, desconociendo los derechos y garantías que ostentaba esta última dada su especial calidad.

En efecto, el simple hecho de disponer de manera implícita del retiro de la demandante respecto del cargo que venía desempeñando en la Personería Municipal de Caldoño Cauca, para a su vez vincular a una persona que no se encuentra inscrita en carrera administrativa, desconoce claramente los lineamientos Constitucionales establecidos en el artículo 125 de la Carta Política, así como los legales desarrollados por la Ley 909 de 2004, pues es claro que el hecho de “devolver” el cargo a la planta de personal del ente territorial, donde no se encontraban vigentes cargos de la misma nomenclatura del ocupado por la demandante, conllevó a que perdiera tácitamente su vinculación en carrera, fuera retirada de nómina y, por ende, le fueran vulnerados sus derechos de carrera administrativa.

Es claro que la permanencia en la carrera administrativa depende del cumplimiento de una serie de condiciones que implican una estabilidad relativa en materia de carrera administrativa, de manera que, tal como se explicó en precedencia, el retiro de la misma sólo puede darse por causales específicas establecidas en la Constitución y la Ley, las cuales no fueron cumplidas en el sub iúdice.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. Retiro del servicio de empleada inscrita en carrera en la personería municipal de Caldoño. El entonces personero utilizó para ello la figura de “devolución del cargo” a la planta de personal del ente territorial y nombró en el cargo de secretario de dicha dependencia a otro empleado que no tenía tal status, situación que configura una clara trasgresión a los derechos de carrera de la demandante.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos referentes a desvinculación del servicio de personas en propiedad se pueden observar las siguientes providencias:*

- a. Sentencia de tutela de junio 21 de 2016. Descriptor: Debido proceso/Sujeto de especial protección.** *Docente en tratamiento psiquiátrico que es desvinculada encontrándose en propiedad. Modifica providencia del a quo, tutela de manera definitiva el derecho al debido proceso, ordena el reintegro de la actora a su cargo en propiedad, advierte a la entidad demandada que para que proceda el retiro definitivo de la actora, debe existir calificación insatisfactoria. Martha Cecilia Sandoval Cabezas vs Departamento del Cauca. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

- b. Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 23 de marzo de 2017. Supresión de cargo.** Servidor público – vigilante, adscrito a la planta de personal de Establecimiento Público Departamental de Educación Superior, fue desvinculado ya que hay empresas privadas que prestan servicio de seguridad. Se cumple los requisitos exigidos por la ley para suprimir cargos, no hay falsa motivación en el acto administrativo. Confirma – niega. Héctor Zúñiga Daza vs Colegio Mayor del Cauca. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**
- c. Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 16 de febrero de 2017. Supresión de cargo de carrera administrativa en Personería Municipal,** no cumplió ninguna causal de retiro por lo cual este es injustificado. Confirma – accede – modifica, ordena reintegro en el cargo que desempeñaba al momento del retiro, pagar emolumentos laborales dejados de percibir y su debida indexación. María Eugenia García Caviche vs Municipio de Caldono (Cauca). **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**
- d. Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 9 de febrero de 2017. Supresión del cargo por liquidación de la Entidad.** Solicita indemnización por estar en **carrera administrativa** Ley 909/2004. Revoca decisión inhibitoria y niega pretensiones por cuanto no procede indemnización ya que el retiro se generó por las causales de la Ley 797/03 y la Ley 909/04 al estar causada y reconocida la pensión de jubilación del actor. Víctor Fernando Trujillo Román vs Dirección Departamental de Salud Liquidada. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001333100220120009102
Demandante. Diana Rojas Rosero y otro
Demandado. Nación - Ministerio de Defensa – Secretaría General
Fecha de la sentencia. Abril 20 de 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor 1. Pensión de sobrevivientes.
Restrictor 1. Muerte presunta de soldado voluntario.
Restrictor 2. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes por muerte presunta.
Descriptor 2. Principio de favorabilidad.
Restrictor. Favorabilidad en la aplicación de la Ley 100 sobre régimen especial de la Fuerza Pública.
Tesis 1. Para determinar el alcance del derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman los demandantes no es necesario contar con una sentencia que declarara su muerte presunta.
Tesis 2. La fecha que se debe tener en cuenta para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no puede ser el de la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones.
Tesis 3. Si se aplicara en el sub judice la normativa especial de la Fuerza Pública para determinar si tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, necesariamente habría que negar la petición, toda vez que este régimen es claro en indicar que dicha prestación, en la normativa vigente a su presunta muerte, se reconoce cuando la muerte se causa no en simple actividad, sino con exigencias distintas tales como el fallecimiento en combate o a manos del enemigo.
Tesis 4. Para el actor le resulta más favorable que se le aplique la Ley 100 de 1993 que el régimen especial de la Fuerza Pública.
Tesis 5. Se encuentra acreditado que el soldado voluntario cotizó al Sistema de las Fuerzas Militares durante 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte.
Resumen del caso. El señor REINEL QUIJANO ANACONA se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular desde el 18 de marzo de 1998, y luego como soldado voluntario desde el 26 de septiembre de 1999, prestando sus servicios en el BATALLÓN JOSÉ HILARIO LÓPEZ de la ciudad de Popayán, hasta el 9 de mayo de 2000, contando con un tiempo de servicio de 2 años, 7 meses y 13 días. Fue retirado del servicio activo por muerte presunta. La Entidad le negó a la parte actora la pensión de sobrevivientes, decisión que fue avalada por la quo ya que consideró necesario adelantar el proceso ordinario de muerte presunta.
Problema jurídico. ¿En el subjudice qué es más favorable para la actora: la aplicación del régimen especial de la Fuerza Pública o la aplicación del régimen de la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?
Decisión. Revoca decisión del a quo que negó pretensiones. Nulita acto administrativo que negó la pensión y ordena pagarla a la actora y a su hijo.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...) esta Corporación considera que para determinar el alcance del derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman los demandantes no es necesario, contrario a lo dispuesto por el A quo, contar con una sentencia que declarara su muerte presunta, en tanto que la norma que regulaba la desaparición de los soldados voluntarios al momento en que fue declarado como desaparecido no lo exigía; por lo que se procederá a estudiar de fondo la situación jurídica planteada por la parte actora.

Por vía jurisprudencial se ha expresado que en tratándose de la pensión de sobrevivientes cuando la muerte es declarada por desaparecimiento, la fecha a tener en cuenta por el operador jurídico para determinar el requisito de las cotizaciones no debe ser la declarada por el juez sino aquella en la que la persona desapareció, como quiera que se torna en un imposible categórico que se hayan efectuado cotizaciones dentro del lapso comprendido entre el desaparecimiento y la declaratoria de muerte presunta

(...)

En consecuencia, la fecha que se debe tener en cuenta para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en discusión, no puede ser el de la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones.

(...)

Conforme lo expuesto, si a los beneficiarios del señor REINEL ANACONA QUIJANO se le aplicara la normativa especial de la Fuerza Pública para determinar si tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, necesariamente habría que negar la petición, toda vez que este régimen es claro en indicar que dicha prestación, en la normativa vigente a su presunta muerte, se reconoce cuando la muerte se causa no en simple actividad, sino con exigencias distintas tales como el fallecimiento en combate a o manos del enemigo -entre otras -, exigencias que, se itera, no se acreditan en el caso del extinto soldado.

Por el contrario, si para los mismos efectos se le aplicara la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha de declararse la muerte presunta, resultaría procedente reconocer la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando los demandantes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

(...)

En efecto, en casos con factum similar al presente, en los que se evidencia la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia, dando aplicación al principio de favorabilidad,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos.

(...)

Como la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica que requiere el artículo 279 del mismo estatuto, y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio, pues precisamente el operador jurídico, en razón del referido principio, en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho, debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

En otras palabras, es dable concluir que si bien la existencia de regímenes especiales en materia de seguridad social no vulnera el derecho fundamental a la igualdad, pueden presentarse casos específicos -como el que nos ocupa- en que las disposiciones de los mismos resulten menos favorables que el régimen general, y las demás prestaciones contempladas no tienen la potencialidad de compensar tal afectación; razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, se debe recurrir al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

(...)

Sobre la calidad de compañera permanente.

Incluso, fungiendo como juez de tutela, el Consejo de Estado ha concluido que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso cuando en sede administrativa se exige probar la unión marital de hecho por medio de declaración de autoridad competente, esto es por sentencia judicial.

Así, al revisar el expediente, encuentra la Sala que, sin lugar a dudas, la calidad de compañera permanente de la actora fue debidamente acreditada, por lo que en consonancia con las precisiones jurisprudenciales expuestas, se itera, se deberá conceder la pretensión pensional, reconociéndola tanto al menor JUAN DAVID QUIJANO ROJAS, como a la señora DIANA ROJAS ROSERO.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que se cumplen con las condiciones necesarias para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor JUAN DAVID QUIJANO ROJAS y a la señora DIANA ROJAS ROSERO, ya que no solo se demostró el grado de parentesco por parte del menor con el causante y la relación afectiva de la demandante con este último, sino también que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

encuentra acreditado que el señor REINEL QUIJANO ANACONA cotizó al Sistema de las Fuerzas Militares durante 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte, puesto que de acuerdo con lo probado en el proceso el mencionado señor estuvo vinculado por el periodo de 2 años, 7 meses y 13 días, hasta el día en que desapareció. Situación que impone declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2036 del 2 de junio de 2010.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. Reconocimiento de pensión de sobrevivientes por desaparición de miembro de la Fuerza Pública. Calidad de compañera permanente debe acreditarse en el proceso contencioso administrativo.

Nota de Relatoría. Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal respecto de **pensión de sobrevivientes** pueden verse las siguientes recientes providencias:

- a. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Sustitución pensional.** Acto administrativo niega pensión de sobrevivientes al no acreditar tiempo mínimo de convivencia. Se demuestra convivencia de más de 13 años y 4 años de matrimonio, por enfermedad terminal el causante autorizó a la cónyuge ser cobradora de pensión y su última voluntad fue dejarla favorecida de la asignación. Revoca – accede, ordena pagar pensión desde fallecimiento del causante y su indexación. *Liliana Sánchez Campo vs Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*
- b. Sentencia del 24 de marzo de 2017. Pensión de sobrevivientes.** Reajuste a pensión de sobrevivientes liquidada con base en Decreto 1158 de 1994, no tuvo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición. La extinta INDERENA nunca afilió a servidores a seguridad social, liquidaban pensión con el 75% de lo devengado en el último año de labores aplicando la ley 33 de 1985, por favorabilidad se debe aplicar este régimen pensional, se ordena descontar rubros no tenidos en cuenta para aportes, pagar la pensión de sobrevivientes y prescriben mesadas causadas antes de febrero de 2005. Revoca – accede. *Celsa Ligia Robles vs Ministerio de Ambiente. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*
- c. Sentencia del 21 de febrero de 2017. Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por su extinto hijo además de otros emolumentos dejados de percibir.** Según el Decreto 05 de 1989, si el fallecido llevaba menos de 12 años de servicio, se reconocerá el 50% de la pensión a que tuviere derecho, se pagará solamente a su cónyuge e hijos. Niega. *Rosa Elvira Marín vs Ejército Nacional. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.*
- d. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Sustitución pensional de cónyuge y compañera permanente.** Acto administrativo reconoce pensión de sobrevivientes, otorgó 50% de pensión a la hija matrimonial e hijo extramatrimonial, suspende 50% mientras se dirime conflicto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

entre cónyuge y compañera permanente. Confirma – accede, ordena pagar la pensión en partes iguales a los 4, cuando los hijos dejen de causar el derecho, el porcentaje recibido por ellos se acrecentará en favor de las accionantes. Deisi María Amparo Astudillo vs Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001333100620090035101
Demandante. Hernán Darío Legarda Vidal.
Demandado. Municipio de Sotará.
Fecha de la sentencia. Abril 20 de 2017
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.
Descriptor. Supresión de cargos.
Restrictor 1. Reestructuración Administrativa.
Restrictor 2. Supresión de cargo en provisionalidad.
Restrictor 3. Falta de motivación y/o desviación de poder.
Tesis 1. La supresión de cargos puede darse pero siempre con arreglo a los acuerdos respectivos que delimitan la estructura y escala de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración municipal, conforme a la Constitución Política.
Tesis 2. En el caso bajo estudio, no puede hablarse de falta de motivación del acto administrativo, ya que la decisión de supresión estuvo siempre fundada en el respectivo estudio técnico para dicho fin, con el lleno de requisitos constitucionales y legales.
Tesis 3. El derecho a ser reincorporado en un cargo de igual categoría al suprimido o a ser indemnizado, son prerrogativas propias y exclusivas para los empleados de carrera y no para los provisionales.
Tesis 4. La Corte Constitucional, en sentencia C-588 de 2009 dispuso la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 001 de 2008, en el aparte esgrimido por el actor, es decir en que se le inscriba como empleado de carrera de manera automática.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Resumen del caso. Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir.

Problema jurídico. La parte actora solicita la revocatoria del fallo de instancia, aduciendo que se encuentra acreditada la falta de motivación y la desviación de poder frente a la supresión y consecuente retiro del cargo que desempeñaba, al no haberse sustentado en estudios técnicos; además de desconocerse lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2008, esto es, al no inscribirlo como empleado de carrera de manera automática sin necesidad de concurso previo.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

*En primer término, debe precisar la Sala que, tal como se reseñó en precedencia, dentro de las competencias otorgadas por la Carta Magna a los alcaldes se encuentra la reglada en el artículo 315-7, según la cual les compete la creación, supresión o fusión de los empleos de sus dependencias, señalándoles incluso funciones especiales y fijando los emolumentos correspondientes, **pero siempre con arreglo a los acuerdos respectivos que delimitan la estructura y escala de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración municipal.***

Requisito que se cumple en el presente asunto, pues el Alcalde de Sotará ejecutó dicha competencia de manera posterior a que el Concejo Municipal expidiera los respectivos acuerdos mediante los cuales efectuó la reorganización de la estructura orgánica de la administración municipal y estableciera las escalas de remuneración salarial de los empleos.

(...)

Aplicando lo anterior al sub iúdice, encuentra la Sala que tales situaciones se encuentran satisfechas, pues se observa que el estudio técnico adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, esgrimió, con base en criterios de racionalización del gasto público, redistribución de funciones y cargas de trabajo, así como el mejoramiento de los niveles de economía y eficacia del ente territorial, la necesidad de llevar a cabo la supresión de empleos y, en general, de modificar la planta de personal del Municipio de Sotará.

Entonces, no hay elemento de juicio alguno que permita desvirtuar el hecho de que el Decreto No. 084 del 30 de diciembre de 2008 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOTARÁ, CAUCA”, se encontraba debidamente fundamentado en los resultados arrojados por el Estudio Técnico de Reestructuración Administrativa del Municipio de Sotará Cauca, al punto que, incluso, en dicho decreto se acogió la recomendación de supresión de los dos cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 –uno de los cuales ocupaba el señor LEGARDA VIDAL-. Dicho de otra manera, no podría hablarse de una falta de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

motivación, pues, se recalca, la decisión de supresión estuvo siempre fundada en el respectivo estudio técnico.

(...)

Por otra parte, se alega en la alzada que el acto demandado desconoce lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 del 26 de diciembre de 2008 y, por ende, los derechos de carrera referentes a la incorporación, reincorporación o indemnización.

En efecto, dicho acto legislativo adicionaba un párrafo transitorio al artículo 125 de la Carta Política, según el cual, dentro de los tres años siguientes contados a partir de su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía implementar los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continuaran desempeñando dichos cargos de carrera.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-588 de 2009, al estudiar la acción pública de inconstitucionalidad sobre la referida norma, concluyó que “no avala el carácter de reforma con el que se buscó presentar al artículo demandado, porque: de una parte, el párrafo añadido dejó intacto el texto del artículo, y de otro lado, pese a las notables implicaciones del párrafo demandado en el ámbito de sus efectos, el texto de los artículos 2, 13, 40-7, 53, 150, 209, para citar unos cuantos, permanece inalterado después de la supuesta reforma que el Congreso quiso introducir valiéndose del Acto Legislativo 01 de 2008, configurándose una modificación tácita que tiene lugar en la mayoría de los artículos mencionados que demuestra, fehacientemente, que el Congreso de la República quebrantó la Constitución, con el único propósito de imponer una decisión ad-hoc que beneficia a un grupo de personas y que, además, quiso amparar la efectividad de ese propósito colocándolo bajo el manto de una reforma constitucional que de tal, si acaso, únicamente tiene el nombre, por lo que la Corte insiste, en que este tipo de decisiones puramente ad-hoc desnaturaliza el poder de reforma a la Constitución al ser la materialización de una ruptura o quiebre temporal o incidental de la Carta”.

(...)

En los anteriores términos, al no resultar procedente la aplicación del Acto Legislativo No. 001 de 2008, ni tampoco estar acreditado el status de empleado de carrera del demandante, en tanto así lo certifica la Comisión Nacional del Servicio Civil, es evidente que no pueden aplicársele los derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

preferenciales de i) incorporación en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, ii) reincorporación a empleos iguales o equivalentes, iii) ni indemnización en el caso de que no sea posible o el empleado no acepte la reincorporación, establecidos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, pues, se itera, estos corresponden a prerrogativas propias y exclusivas para los empleados de carrera a quienes se les suprime el empleo y no así para quienes desempeñan sus funciones en condición de provisionalidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados, la Sala comparte la decisión de primera instancia, por lo que procederá a su confirmación.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. Supresión de cargo ocupado por empleado en provisionalidad. La supresión estuvo debidamente sustentada en el estudio técnico efectuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Si bien se solicita la inscripción extraordinaria en carrera que traía el Acto Legislativo 001 del 26 de diciembre de 2008, se observa que la Corte Constitucional lo declaró inexecutable con efectos retroactivos por lo que no hay lugar a su aplicación en el caso del demandante.

Nota de Relatoría. *Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal respecto de **desvinculación de personas en provisionalidad y/o por uso de facultad discrecional**, pueden verse las siguientes providencias:*

- a. **Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de octubre 13 de 2016. Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad.** Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca. **M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín No. 4 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca.***
- b. **Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de junio 30 de 2016. Descriptor: desviación de poder, Restrictor: Retiro discrecional del Servicio Policía Nacional.** Debí justificarse el retiro. Confirma – accede. William Jafeth Vivas Urrutia vs Policía Nacional. **M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.***
- c. **Sentencia de nulidad y restablecimiento del 22 de enero de 2014. Declaratoria de insubsistencia de auxiliar administrativo de municipio. Descriptor: Falsa motivación. Sobre***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el ejercicio de La facultad discrecional/La misma tiene límites fijados por la Constitución y la ley. La administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes. El retiro de los servidores públicos es una competencia reglada de la Administración que se hace por acto debidamente motivado, no teniendo validez en casos donde la motivación resulta falsa. Luz Enit Guazá vs Municipio de Suárez. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 12 SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO

[Descargar sentencia completa](#)

CONSEJO DE ESTADO/ Reparación Directa/ Tema tratado: Responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos – títulos de imputación falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial/Monopolio de las armas/No siempre es fundamento para declarar la responsabilidad del Estado. Muerte de campesino que activó artefacto explosivo en labores de campo. /19001233100020030030801 (36611)/Mayo 12 de 2016/ Consejera ponente. Martha Nubia Velásquez Rico/**Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.**

[Volver al Índice](#)

SEMINARIO CULTURA DE LA LEGALIDAD

El 2 de junio de 2017, en el Club Los Andes del municipio de Santander de Quilichao, el Tribunal Administrativo del Cauca, en conjunto con la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, llevaron a cabo el **Seminario Cultura de la Legalidad y la Seguridad Jurídica en el Departamento del Cauca**, con una importante asistencia de alcaldes, personeros municipales, concejales, personeros estudiantiles y comunidad en general, de los municipios de **Santander de Quilichao, Caloto, Toribío, Villarica, Corinto, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Caldono, Jambaló, Suárez, Buenos Aires y Guachené**, entre otros, que también decidieron hacerse partícipes de este relevante evento que forma parte de las estrategias trazadas por el Tribunal en el 2017 y cuyo propósito es acercar la Corporación a los distintos territorios de nuestro Departamento, además de plantear temáticas que interesan frecuentemente a los entes territoriales y a sus distintas organizaciones, visualizando diferentes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

problemáticas que se presentan en materia de responsabilidad, procedimientos y de legalidad de los Acuerdos municipales.

El Seminario contó con la importante presencia del **Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez** Presidente del Honorable Consejo de Estado y de los Consejeros **Marta Nubia Velásquez Rico**, **César Palomino Cortés** y **Hernán Andrade Rincón**, además de la Procuradora Judicial 40 en Asuntos Administrativos, **Martha Lucía Medina Palomino** y los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca.



Acto de instalación del evento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



Mesa principal integrada de izquierda a derecha por los Consejeros de Estado, César Palomino Cortés, Marta Nubia Velásquez, Hernán Andrade Rincón, Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rico, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Alcalde de Santander de Quilichao, Álvaro Hernando Mendoza Bermúdez, Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, David Fernando Ramírez Fajardo, Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Gloria Milena Paredes Rojas, Pedro Javier Bolaños Andrade, Juez Séptimo Administrativo de Popayán, Alexander Llantén Figueroa.

[Descargar ponencia escrita Magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado](#)

[Descargar ponencia escrita Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo](#)

[Descargar ponencia escrita Procuradora Martha Lucia Medina Palomino](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA



Ponencia del Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Naún Mirawal Muñoz Muñoz, titulada "Panorama de la Demanda de Justicia Administrativa en el Departamento del Cauca".

PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Mediante Acuerdo 006 del 18 de mayo de 2016 expedido por el Tribunal Administrativo del Cauca, se constituyó la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo objeto es *"adelantar programas de transparencia y rendición de cuentas en la Justicia Contencioso Administrativa del Cauca, con el fin de prestar un mejor servicio de Justicia a los usuarios, a través de una gestión de calidad en términos de eficacia, eficiencia y transparencia"* (artículo 3).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Dentro de ese marco, en el seminario *Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica en los municipios del departamento del Cauca*, cuya apertura fue el 2 de junio en Santander de Quilichao, la Corporación está haciendo la correspondiente divulgación de su actividad y producción jurisprudencial durante el 2016 para lo cual ha elaborado una serie de diapositivas en donde se puede observar el número de los procesos al iniciar y al finalizar dicha anualidad, plasmando en porcentajes el nivel de producción por acciones o medios de control, tanto de los Juzgados Administrativos del Circuito como del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del sistema oral y del sistema escritural. Se pone a disposición de la comunidad en general dichos resultados para su correspondiente evaluación.

[Descargar diapositivas rendición de cuentas 2016](#)